

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2023-00002-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este circuito, la demanda de Privación de la patria potestad, promovida por la doctora LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ en calidad de defensora de familia del ICBF Regional Valle, de la cual se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la doctora LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ en calidad de defensora de familia del ICBF Regional Valle, ejerciendo en defensa del interés superior del menor G.H.R.B. a su vez representado legalmente por su progenitora VIVIANA YURANY BENAVIDEZ SOLARTE y en contra de HOOVER WADITH RUÍZ RENGIFO, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR a HOOVER WADITH RUÍZ RENGIFO conforme lo solicita la demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. *Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado HOOVER WADITH RUÍZ RENGIFO quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°.1.110.372.236, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.*

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

No obstante, en relación con el numeral tercero, se autoriza desde ya al extremo demandante, para que intente notificar y/o enterar al progenitor demandado acerca de la existencia del presente proceso, a través de la red social Facebook, de lo cual dará cuenta a este despacho dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegará los soportes respectivos y conservará la debida reserva, a fin de no transgredir el mandado Constitucional del Artículo 15, y, en pro del interés superior del menor inmerso en este asunto.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Civil, cítese a los parientes por vía materna, señora ELSA MARINA SOLARTE FIGUEROA (abuela materna), RUBEN DARIO BENAVIDEZ (abuelo materno), PAOLA ANDREA BENAVIDEZ SOLARTE (tía materna) y EDITH YADIRA BENAVIDEZ SOLARTE (tía materna), y emplácese a los parientes por vía paterna; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor G.H.R.B., con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que actualmente ostenta el menor. *De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.*

SÉPTIMO. CONVALIDAR la representación judicial de la defensora de familia del ICBF, abogada LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.582.934 y T.P. N°. 135.415 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al extremo demandante en esta Litis, atendiendo el interés superior del menor inmerso en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **012** Hoy **09 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria